

COMISION PARITARIA.

Estará compuesta de doce miembros, seis en Representación de los trabajadores y otros seis de los Empresarios, los cuales podrán asistir a las reuniones con los Asesores Técnicos que estimen oportunos.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el de la Asociación de Fabricantes de Harina de España, en la Calle Ayala nº 13, 1º izquierda, Madrid.

Son funciones de la competencia de la Comisión, las siguientes:

- La interpretación y vigilancia del Convenio.
- La mediación y arbitraje en los conflictos colectivos que puedan surgir, tanto en el ámbito nacional, cuanto en el individual de las Empresas del Sector Harinero.

La Comisión Paritaria se reunirá una vez cada trimestre o cuando asuntos de importancia lo requieran.

VIGENCIA.

El presente Anexo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1.990.

DENUNCIA.

Las partes dan por denunciado el presente Convenio con efectos al 31 de diciembre de 1.990, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir de 1º de noviembre de 1.990.

ANEXO Nº 2.

JORNADA LABORAL

Será, tanto en jornada partida como en jornada continuada, de 1.808 horas efectivas de trabajo, distribuidas en los 273 días laborables anuales.

Se entenderá por jornada partida aquéllas en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En la jornada continuada, y dentro del concepto trabajo efectivo, se comprende el tiempo de descanso denominado "el bocadillo", con una duración de 15 minutos en cada jornada. El calendario se elaborará por parte de la Empresa y los Delegados de Personal o Comités de Empresas.

Vigencia. El presente Anexo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1.990.

Denuncia. Las partes dan por denunciado el presente convenio con efectos al 31 de diciembre de 1.990, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir de 1º de noviembre de 1.990.

En el supuesto de modificación de la jornada pactada en este Convenio por alguna Disposición legal posterior, los reunidos facultan a la Comisión Mixta Paritaria del Sector para la aplicación de dicha jornada en toda su extensión.

ANEXO Nº 3.

CONDICIONES ECONOMICAS.

- Régimen Salarial.** Las retribuciones del presente Convenio son las que aparecen en el presente Anexo.
- Salario Base.** Es el que figura como tal en la primera columna de la Tabla Salarial, del presente Anexo.
- Antigüedad.** Se establece como aumento periódico por tiempo de servicio dos bienes del 5 ª y cuatro quinquenios del 10 ª, sobre la retribución base.
- Pagas extraordinarias.** Serán tres anuales, pagaderas los días 1º de mayo, 15 de julio y 23 de diciembre de cada año, por un importe de 30 días sobre el Salario base y la antigüedad que a cada trabajador le corresponde.
- Gastos por desplazamiento.** Los trabajadores que tengan que realizar desplazamientos por razones de servicio de la Empresa, percibirán los gastos normales justificados.
- Plus Convenio.** Como complemento salarial, se establece dicho Plus figurado en la 2ª columna de la Tabla Salarial, que se abonará durante los 12 meses del año.
- Plus de transporte.** Se regirá, en cuanto a su procedencia y cuantía, por las normas legales vigentes.
- Horas extraordinarias.** Se establece el criterio de principio de supresión absoluta de las horas extraordinarias habituales.

Se podrán realizar, no obstante, dentro de los límites y condiciones del Art. 35º del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, terminación de carga de camiones o exigidas por otras circunstancias de carácter estructural derivado de la naturaleza de la actividad harinera.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas

extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de estas informaciones y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

No se computarán como horas extraordinarias, ni se tendrán en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

Las horas extraordinarias realizadas tendrán un recargo del 75 % y se girarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Salario base} + \text{Antigüedad} + \text{Plus Convenio} + \text{Pagas extras} \times 1,75$$

1.808 horas
= valor hora extraordinaria.

Vigencia. El presente Anexo tendrá una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 1.990.

Denuncia. Las partes dan por denunciado el presente Convenio con efectos al 31 de diciembre de 1.990, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir del 1º de noviembre de 1.990.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA VI-GENTE DESDE 1º DE ENERO 1.990.

	Salario Base mensual (Pts)	Plus Convenio mensual (Pts)
Jefe Técnico:		
Jefe Técnico Molinero	72.298	8.228
Maestro Molinero	66.474	8.228
Técnico de Laboratorio	66.474	8.228
Personal Administrativo:		
Jefe de Oficina	66.474	8.228
Jefe de Contabilidad	66.474	8.228
Oficial Administrativo	62.860	8.193
Viajantes vendedores y compradores ..	62.860	8.193
Auxiliar Administrativo	59.243	8.158
Aspirante de 16 años	49.759	8.070
Aspirante de 17 años	50.765	8.080
Personal Obrero Cualificado:		
D i s t r i b u c i ó n		
Encargado de almacén y 2º Molinero...	2.026	8.171
Chófer, Mecánico y Electricista	2.010	8.168
Limpiero, Carpintero y Albañil	1.999	8.166
Personal Obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo almacén ..	1.977	8.158
Aspirante de 17 años	1.076	7.570
Aspirante de 16 años	678	7.570
Personal subalterno:		
Guardas y Serenos	1.751	8.095
Reparadoras de sacos y personal de limpieza	1.751	8.095

El Chófer tendrá un Plus de 374,- Ptas., por cada día que labore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20250

RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 28 de octubre de 1988 que homologa una pantalla, marca «Hantarex», modelo CT 9000 SHR14, fabricada por «Hantarex Siena», en su instalación industrial ubicada en Siena (Italia).

Vista la petición presentada por la empresa «Hantarex Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Aragón, 210, de Barcelona, por la que solicita que la resolución de fecha 28 de octubre de 1988, por la que se homologa una pantalla, marca «Hantarex», modelo CT 9000 SHR14; sea aplicable al modelo CDU 14".

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no supone una variación sustancial con respecto al modelo homologado.

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 28 de octubre de 1988 por la que se homologa la pantalla marca «Hantarex»; modelos CT 9000 SHR. 14, con la contraseña de homologación GPA-0526, para incluir en dicha homologación el modelo de pantalla cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: «Hantarex», CDU 14.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

20251 RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un teléfono contestador telefónico, marca «TYE», modelo Teide integrado, fabricado por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», en Coslada (Madrid).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Villanueva, 16, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un teléfono contestador telefónico, fabricado por «Telefonía y Electrónica, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Coslada (Madrid).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio Central Oficial de Electro-técnica de la ETSII», mediante dictamen técnico con clave número 90034133, y la entidad colaboradora «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave NMTE.IA02 han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GTT-0001, y fecha de caducidad del día 9 de abril de 1992, disponiendo, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 9 de abril de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que se le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de conmutación.

Segunda. Descripción: Método de marcación.

Tercera. Descripción: Funciones adicionales.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «TYE», Teide integrado:

Características:

Primera: Analógica.

Segunda: Pulsos por teclado, multifrecuencia por teclado.

Tercera: Memorización para marcación automática (m.p.m.a.), de llamada (r.), contestador telefónico (c.t.).

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» 5 de septiembre de 1989), estos equipos además deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

20252 RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 20 de junio de 1988 que homologa dos pantallas: marca «Wyse», modelo WY-60, y marca «Fujitsu», modelo FT8520, fabricadas por «Hyundai Wyse Technology Taiwan, Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Shin-Chu (Taiwan).

Vista la petición presentada por la empresa «Fujitsu España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Castellana, 95, de Madrid, por la que solicita que la resolución de fecha 20 de junio de 1988, por la que se homologan dos pantallas, marca «Wyse», modelo WY-60, y marca «Fujitsu», modelo FT 8520, sea aplicable al modelo FT-8515.

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no supone una variación sustancial con respecto a los modelos homologados.

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 20 de junio de 1988 por la que se homologan las pantallas marca «Wyse», modelo WY-60, y marca «Fujitsu», modelo FT-8520, con la contraseña de homologación GPA-0507, para incluir en dicha homologación el modelo de pantalla cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: «Fujitsu», FT-8515.

Características:

Primera: 14

Segunda: Alfanumérica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

20253 RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 28 de septiembre de 1987 que homologa un aparato receptor de televisión, marca «Fisher», modelo FTS-865/S, fabricado por «Sansa» en su instalación industrial ubicada en Tudela (Navarra) y Huesca.

Vista la petición presentada por la empresa «Sansa», con domicilio social en carretera de Fitero, s/n, municipio de Tudela, provincia de Navarra, por la que solicita que la resolución de fecha 28 de septiembre de 1987, por la que se homologa un aparato receptor de televisión, marca «Fisher», modelo FTS-865/S, sea aplicable a los modelos FTM-M65 TXT; FTS-865/SN y FTS-965 TXT.

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no supone una variación sustancial con respecto al modelo homologado.

Visto el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre:

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 28 de septiembre de 1987 por la que se homologa el aparato receptor de televisión, marca «Fisher», modelo FTS-865/S, con la contraseña de homologación GTV-0170, para incluir en dicha homologación los modelos de aparatos receptores de televisión cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: «Fisher», FTM-M65 TXT.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 25.

Tercera: Sí.

Marca y modelo: «Fisher», FTS-865/SN.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 25.

Tercera: Sí.

Marca y modelo: «Fisher», FTS-965 TXT.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 25.

Tercera: Sí.

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1989), estos equipos además deberán estar en posesión del Cer-